

Popayán, febrero 06 de 2025.

Doctora:

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BORDO – PATIA (CAUCA)

E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ, YORDAN FABIAN VALENCIA BERMUDEZ, ANYELA TATIANA VALENCIA BERMUDEZ, CARLOS VALENCIA y ASHLEY SOFIA VASQUEZ VALENCIA.

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CRISTINA MELENDEZ QUINTERO y JHON BRINER BUENDIA PADILLA.

Radicado: 2024-00030-00

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'722.773 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: penagosycastro@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito pronunciarme frente a la objeción al juramento estimatorio de la demanda que hacen los demandados CRISTINA MELENDEZ QUINTERO y JHON BRINER BUENDIA PADILLA, radicada en su despacho el día 31 de enero de 2025, así como también solicitar y aportar las pruebas que se detallan en este escrito para que se tengan en cuenta dentro del proceso a favor de mi poderdante, de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho y probatorios que a continuación se exponen:

El señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, sufrió graves lesiones tal cual se demuestra con la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, siendo que dichas pruebas demuestran fehacientemente la gravedad de las lesiones de mi representado y sus repercusiones y secuelas físicas, todas a consecuencia del siniestro objeto de las demandas.

CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, ha sido calificado por un órgano competente como lo es la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quien asigna un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional a mi representado, todo lo cual toma en cuenta toda la historia clínica del lesionado.

En esta medida, con base en la calificación y en las reglas aritméticas fijadas por la doctrina y las altas Cortes, con base en los soportes de trabajo y de pago por el mismo, se liquida el lucro cesante del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.

Las labores del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, requieren de un máximo esfuerzo dadas las secuelas del siniestro y las lesiones padecidas.

Consideramos que es viable la acumulación de la indemnización derivada de la responsabilidad civil con los pagos que se realicen por el empleador, porque cada una de ellas son relaciones jurídicas distintas, y por tal el pago de salarios no excluye la tasación y pago del lucro cesante. En este sentido, la obligación que resulta de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; no implica un enriquecimiento sin causa para los demandantes ya que las prestaciones de la seguridad social y el trabajo, no tienen relación alguna con los perjuicios que deben ser resarcidos en el proceso por el accidente de tránsito.

El Honorable Tribunal de Popayán, en Sentencia de Segunda instancia, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con magistrada ponente, la honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado bajo el radicado 19001310300120180001602, siendo demandantes LUZ DARY NAVARRO ROSERO y otros, en contra de YINER JARAMILLO CAMPO y otros, entre otras cosas señalo que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no excluye la tasación del lucro cesante.

En esta medida, la sentencia aborda el tópico de las pretensiones concepto de lucro cesante consolidado y futuro, contra la que reclaman los apoderados de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, VELOTAX LTDA., y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, al considerar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, con ocasión de la muerte de su esposo, no puede acumularse con la indemnización por lucro cesante, pues la parte actora no se ha visto perjudicada en el aspecto económico, y además, la pensión satisface *“la esencia del lucro cesante”*....

En este sentido el honorable Tribunal de Popayan, trae a colocación sentencias, indicando:

“... debe decirse, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha avalado la acumulación de la indemnización derivada de la responsabilidad civil con la pensión de sobreviviente, porque ambas derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas, conforme lo expresado en la sentencia del 24 de junio de 199685, y el proveído del 9 de julio de 2012, que refirió:

“El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662).

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”⁸⁶.

Concluye el Tribunal de Popayán, en la página 55 de la sentencia que “reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia “ha señalado que el reconocimiento de derechos laborales que se haga en favor de las víctimas no tiene absolutamente nada que ver con el reconocimiento que derive de la responsabilidad civil extracontractual”.

Subrayado por fuera de texto.

En lo atinente al daño emergente, Es de manifestar, que frente a los perjuicios materiales solicitados y juramentados, encontramos la prueba documental sobre gastos y peritazgos, los testimonios e interrogatorios que se desarrollaran a proceso.

De otra forma, los recibos por transporte son elaborados por varios viajes y eventualmente se puede dar un equívoco involuntario en algunas fechas, no obstante en la historia clínica que aportada se puede avizorar las veces que el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, tuvo que viajar a la ciudad de pasto a recibir atención médica, y de cuando regreso de dicha ciudad en donde entre otras cosas para el día 16 de febrero de 2022, se prueba entrada y atención medica en centro asistencial de la ciudad de Pasto de mi representado.

En la consignación que se hizo ante el Banco Davivienda, a cuenta de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, se encuentra reflejado el número de cédula de quien consigna y este número pertenece al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, con lo cual fue quien realizó el pago.

PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA Y QUE SE SOLICITA SE TENGA EN CUENTA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- NOTICIA CRIMINAL - FPJ – 2.
- . INFORME EJECUTIVO -FPJ – 3.
- . ACTA DE INSPECCION A LUGARES – FPJ – 09.
- . INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas PFS197).
- . INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas KIM195).
- .Sentencia de Segunda instancia, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con magistrada ponente, de la honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, del Honorable Tribunal de Popayán, Sala Civil

– Familia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado bajo el radicado 19001310300120180001602.

PRUEBA: TESTIMONIAL QUE SE SOLICITA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA OPORTUNIDAD:

A.- Comedidamente solicito a honorable Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción de testimonio del señor DIDIER FERNANDO MOSQUERA MACUACE, identificado con cédula de 1.059.903.399 de Patia, con dirección de residencia, Calle 11 No. 1-73 barrio El Jardín de el Bordo – Patia, teléfono celular 3148060084 y correo electrónico drawcil@gmail.com, quien en igual medida podrá ser citado por medio del suscrito apoderado de los demandantes, para que el testigo manifieste todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de esta demanda, así:

El testigo depondrá sobre lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero, décimo primero, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la demanda y como tal depondrá sobre la causa de las lesiones del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, así como de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a consecuencia del siniestro por el que se demanda, sobre la calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, sobre el automotor de placas KIM195 para la fecha del siniestro objeto de las demandas, sobre la calidad de compañeros permanentes entre CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES y FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ, sobre el servicio de transporte que se le realizó al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, y sobre la actividad laboral económica de CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.

B.- Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.415.693 de Chinchina, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito con tarjeta profesional 01719-12864, y con estudios sobre diferentes áreas concernientes a los vehículos automotores, quien puede ser notificado en la Calle 21N No. 8N83 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán, teléfono 3142456077 y correo electrónico sepigarro@gmail.com, para que sustente y diga lo que sepa y le conste sobre el contenido de los Experticios realizados por el testigo sobre el automotor de placas KIM195, los cuales fueron aportados por la parte demandante con la demanda, el primero de ellos denominado “*EXPERTICIA TÉCNICA A VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL DE PLACAS KIM 195*” de fecha 26 de enero de 2022 y el segundo Experticio denominado “*CONCEPTO DE EXPERTICIA TÉCNICA DE DAÑOS Y DE AVALUÓ COMERCIAL DE VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL DE PLACAS KIM-195 EN ACCIDENTE DE TRANSITO*” de fecha 13 de marzo de 2023.

Así también para que indique el testigo, sobre el estado mecánico y físico del automotor de placas SHT955 para las fechas en que realizó sus peritazgos y el lugar en donde se realizó dicho peritazgo. Esta prueba que se solicita con exhibición de documentos obrantes a proceso. Con este escrito se aportan documentos de acreditación del perito testigo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Penagos Perdomo', written over a horizontal line.

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO

C.C. No. 7.722.773 de Neiva - Huila

T.P. No. 174.904 del CSJ.